

# DEFENSORIA DEL PUEBLO Ley Nº 24.284

Y NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

# **TEXTO ACTUALIZADO**

POR EL DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA DEL H. CONGRESO DE LA NACIÓN

# **INDICE**

• Ley Nº 24.284- Defensoría del Pueblo

# Complementarias

- Decreto 605/94 MINISTERIO DE JUSTICIA
- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo.

Dirección de Información Parlamentaria Hipólito Irigoyen 1864 2º piso of.228 – Ciudad de Buenos Aires Telefono: 43707100 internos 3636/29/30 E-mail: dip@hcdn.gov.ar



## **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Ley Nº 24.284. Créase en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la citada institución. Nombramiento. Cese y condiciones. Incompatibilidades. Cese. Sustitución. Prerrogativas. Adjuntos. Competencia. Iniciación y contenido de la investigación. Tramitación de la queja. Obligación de colaboración. Régimen de responsabilidad. Resoluciones. Alcances. Comunicaciones. Informes. Recursos humanos y materiales.

Sancionada: diciembre 1º de 1993. Promulgada: diciembre 2 de 1993.

B.O: 6 de diciembre de 1993.

**INDICE** 

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

## TITULO I

# Creación, Nombramiento. Cese y condiciones CAPITULO I

## Carácter y elección

**ARTICULO 1º** - Creación. Se crea en el ámbito del Poder legislativo de la Nación la Defensoría del Pueblo, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta institución es el de proteger los derechos e Intereses de los individuos y la comunidad frente a tos actos, hechos y omisiones de la administración pública nacional, que se mencionan en el artículo 14.

**ARTICULO 2º-**Titular. Forma de elección. Es titular de ese organismo un funcionario denominado *Defensor del Pueblo* quien es elegido por el Congreso de la Nación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Ambas Cámaras del Congreso deben elegir una comisión bicameral permanente, integrada por siete (7) senadores y siete (7) diputados cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo;
- b) En un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente ley, la comisión bicameral reunida bajo la Presidencia del presidente del Senado, debe proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de *Defensor del Pueblo*

Las decisiones de la comisión bicameral se adoptan por mayoría simple;



- c) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la comisión bicameral, ambas Cámaras eligen, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos;
- d) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoria requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse;
- e) Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se diera el supuesto del inciso d) las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos más votados en ella.
- **ARTICULO 3º-** Duración. La duración del mandato del *Defensor del Pueblo* es de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el articulo anterior.
- **ARTICULO 4º** Calidades para ser elegido. Puede ser elegido *Defensor del Pueblo* toda persona que reuna las siguientes calidades:
  - a) Ser argentino nativo o por opción;
  - b) Tener 30 años de edad como mínimo.
- **ARTICULO 5º** Nombramiento. Forma. El nombramiento del *Defensor del Pueblo* se instrumenta en resolución conjunta suscrita por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. El *Defensor del Pueblo* toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.
- **ARTICULO 6º** Remuneraciones. El Defensor del Pueblo percibe remuneración que establezca el Congreso de la Nación por resolución de los Presidentes de ambas cámaras. Goza de la exención prevista en el artículo 20, inciso Q) de la ley nacional de impuesto a las ganancias y sus modificaciones.

# Nota al art 6°

Texto según Ley Nº 24.379, art. 2º . B.O.:12-10-1994

#### **CAPITULO II**

Incompatibilidades. Cese. Sustitución. Prerrogativas

**ARTICULO 7º. -** Incompatibilidades. El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole vedada asimismo la actividad política partidaria.

Son de aplicación al Defensor del Pueblo, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

# Nota al art. 7º

Texto según Ley Nº 24.379, art. 3º . B.O.:12-10-1994



**ARTICULO 8º -** Actividad. La actividad de la *Defensoría del Pueblo* no se interrumpe en el período de receso del Congreso.

## Nota al art. 8°

Denominación según Ley Nº 24.379, art. 4º. B.O.:12-10-1994

**ARTICULO 9º** - Incompatibilidad. Cese. Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo el *Defensor del Pueblo* debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

**ARTICULO 10. -** Cese. Causales. El *Defensor del Pueblo* cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia:
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato:
- c) Por incapacidad sobreviniente;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

**ARTICULO 11.** - Cese y formas. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo 10, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente,

En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo articulo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor del Pueblo se procederá a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el articulo 13, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2°.

## Nota al art. 10°

Texto según Ley Nº 24.379, art. 5º .B.0.:12-l0-1994.

**ARTICULO 12.-** Inmunidades. El Defensor del Pueblo gozará de las inmunidades establecidas por la Constitución Nacional para los miembros del Congreso. No podrá ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito doloso, de lo que se deberá dar cuenta a los Presidentes de ambas cámaras con la información sumaria del hecho.

Cuando se dicte auto de procesamiento por la justicia competente contra el Defensor del Pueblo por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por ambas cámaras hasta que se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.



#### Nota al art. 12°

Texto según Ley Nº 24.379, art. 7º. B.O.:12-10~1994

#### **CAPITULO III**

## De los adjuntos

**ART1CULO 13.-** Adjuntos. A propuesta del *Defensor del Pueblo* la comisión bicameral prevista en el artículo 2°, inciso a) debe designar dos adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, Suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la comisión determine al designarlos.

Para ser designado adjunto del *Defensor del Pueblo* son requisitos. además de los previstos en el artículo 4º de la presente ley:

- a) Ser abogado con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable. como mínimo, en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la administración pública o de la docencia universitaria;
  - b) Tener acreditada reconocida versación en derecho público.

A los adjuntos les es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3<sup>9</sup>, 5°. 7°, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Perciben la remuneración que al efecto establezca el Congreso de la Nación por resolución conjunta de los Presidentes de ambas cámaras.

## Nota al art. 13º

Ultimo párrafo: Texto según Ley Nº 24.379, art. 6º - B.O.: 12-10-1994

#### TITULO II

Del procedimiento

#### CAPITULO I

Competencia. Iniciación y contenido de la Investigación

**ARTICULO 14.** -- Actuación. Forma y alcance. El *Defensor del Pueblo* puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier Investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, ír-regular, abusivo. arbitrario, discriminatorio.negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquéllos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos.



Los legisladores, tanto Provinciales como Nacionales, podrán receptar quejas de los interesados de las cuales darán traslado en forma inmediata al *Defensor del Pueblo*.

**ARTICULO 15.-** Comportamientos sistemáticos y generales. El *Defensor del Pueblo* sin perjuicio de las facultades previstas por el artículo 14 de la presente ley, debe prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la administración pública, procurando prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.

**ARTICULO 16.-** Competencia. Dentro del concepto de administración pública nacional, a los efectos de la presente ley, quedan comprendidas la administración centralizada y descentralizada; entidades autárquicas: empresas del Estado: sociedades del Estado; sociedades de economía mixta: sociedades con participación estatal mayoritaria; y todo otro organismo del Estado nacional cualquiera fuere su naturaleza

Jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo, o lugar del país donde preste sus servicios.

Quedan exceptuados del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo. la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos de defensa y seguridad.

**ARTICULO 17.** - Otros ámbitos de competencias. Quedan comprendidas dentro de la competencia de la *Defensoría del pueblo* las personas jurídicas públicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestadoras de servicios públicos. En este caso, y sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta ley, el *Defensor del Pueblo* puede instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de las facultades otorgadas por ley.

## Nota al art. 17°

Denominación según Ley Nº 24.379, art. 8º. B.O.:12-l0-1994.

**ARTICULO 18.** - Legitimación. Puede dirigirse al *Defensor del Pueblo* toda persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el artículo 14. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, residencia, internación en centro penitenciarlo o de reclusión y, en general, cualquier relación de dependencia con el Estado.

#### **CAPITULO II**

## Tramitación de la queja

**ARTICULO 19.** - Queja. Forma. Toda queja se debe presentar en forma escrita y firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio en el plazo máximo de un año calendario, contado a partir del momento en que ocurriere el acto, hecho u omisión motivo de la misma.

No se requiere al interesado el cumplimiento otra formalidad para presentar la queja.

Todas las actuaciones ante el *Defensor del Pueblo* son gratuitas para el interesado, quien no está obligado a actuar con patrocinio letrado.



**ARTICULO 20.-** Derivación. Facultad. Si la queja se formula contra personas, actos, hechos y omisiones que no están bajo la competencia del *Defensor del Pueblo*, o si se formula fuera del término previsto por el artículo 19, el *Defensor del Pueblo* está facultado para derivar la queja a la autoridad competente informando de tal circunstancia al interesado.

**ARTICULO 21.** - Rechazo. Causales. El *Defensor del Pueblo*, no debe dar curso a las quejas en los siguientes casos:

- a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial:
- b) Cuando, respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.

Puede rechazar también aquellas quejas cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona.

Si iniciada la actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el defensor del pueblo debe suspender su intervención.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente articulo impide la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada.

**ARTICULO 22.** - Irrecurribilidad. Interrupción. Las decisiones sobre la admisibilidad de las quejas presentadas son irrecurribles.

La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico.

**ARTICULO 23. -** Procedimiento. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo debe promover la investigación sumaria, en la forma que establezca la reglamentación, para el esclarecimiento de los supuestos de aquélla. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de treinta (30) días, se remita informe escrito. El plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante fueren justificadas a criterio del Defensor del Pueblo, éste dará por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.

#### Nota al art. 23°

Texto según Ley Nº 24.379, art. 9º. B.O:12-10-1994.



#### **CAPITULO III**

Obligación de colaboración.

Régimen de responsabilidad

**ARTICULO 24.-** Obligación de colaboración. Todos los organismos y entes contemplados en el artículo 16, las personas referidas en el artículo 17, y sus agentes, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

A esos efectos el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos están facultados para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen útil a los efectos de la fiscalización, dentro del término que se fije. No se puede oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido. La negativa sólo es justificada cuando ella se fundamenta en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.
- b) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, determinar la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

## Nota al art. 24°

Texto según Ley Nº 24.379, art. 10º .B.O.:12-10-1994

ARTICULO 25. – Obstaculización. Entorpecimiento. Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el Defensor del Pueblo u obstaculice las investigaciones a su cargo, mediante la negativa al envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesarios para el curso de la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el artículo 239 del Código Penal. El Defensor del Pueblo debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Defensoría del Pueblo, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 31. El Defensor del Pueblo puede requerir la intervención de la justicia para obtener la revisión de la documentación que le hubiera sido negada por organismos y entes contemplados en el artículo 16, las personas referidas en el artículo 17, o sus agentes.

## Nota al art. 24°

Texto según Ley Nº 24.379, art. 11°. B.O.:12-10-1994.

**ARTICULO 26.-** Hechos delictivos, Cuando el *Defensor del Pueblo* en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, los debe comunicar de inmediato al Procurador General de la Nación. Este deberá informar, en cualquier caso y de manera periódica al *Defensor del Pueblo* o cuando éste lo solicite, el estado en que se hallan las actuaciones promovídas por su intermedio.



#### TITULO III

De las resoluciones

#### CAPITULO UNICO

Alcance de las resoluciones Comunicaciones. Informes

**ARTICULO 27.-** Límites de su competencia. El *Defensor del Pueblo* no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello, puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llega al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, puede proponer al Poder Legislativo o a la administración pública la modificación de la misma.

**ARTICULO 28.-** Advertencias y recomendaciones. Procedimiento. El Defensor del Pueblo puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuesta para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de treinta (30) días.

Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada, o ésta no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, éste puede poner en conocimiento del ministro del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

## Nota al art. 28°

Texto según Ley Nº 24.379, art. 12°. B.O.:12-10-1994.

**ARTICULO 29.** - Comunicación de la investigación. El *Defensor del Pueblo* debe comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones así como la respuesta que hubiese dado al organismo o funcionario implicados, salvo en el caso que ésta por su naturaleza sea considerada como de carácter reservado o declarada secreta.

Asimismo, debe poner en conocimiento de la Auditoría General de la Nación, en los casos que corresponda, los resultados de sus Investigaciones en los organismos sometidos a su control.

**ARTICULO 30.** - Relaciones con el Congreso. La comisión bicameral prevista en el inciso a) del artículo 2°, de la presente ley es la encargada de relacionarse con el *Defensor del Pueblo* informar a las Cámaras en cuantas ocasiones sea necesario.



**ARTICULO 31. -** Informes. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cámaras de la labor realizada en un informe que les presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial.

Los informes anuales y, en su caso, los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en los Diarios de Sesiones de ambas cámaras y la copia de los informes mencionados será enviada para su conocimiento al Poder Ejecutivo nacional.

## Nota al art. 13º

Texto según Ley Nº 24.379, art. 13º. B.O.:12-l0-1994.

**ARTICULO 32.** - Contenido del informe. El *Defensor del Pueblo* en su informe anual da cuenta del número y tipo de quejas presentadas: de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas.

En el informe no deben constar datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en cl procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.

El informe debe contener un anexo, cuyos destinatarios serán las Cámaras, en el que se debe hacer constar la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

En el informe anual, el defensor del pueblo puede proponer al Congreso de la Nación las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

## TITULO IV

## Recursos humanos y materiales

#### CAPITULO UNICO

Personal. Recursos económicos. Plazos

**ARTICULO 33.-** Estructura. Funcionarios y Empleados. Designaciones. La estructura orgánico/funcional y administrativa de la Defensoría del Pueblo, debe ser establecida por su titular, y aprobada por la comisión bicameral prevista en el artículo 2º, inciso a).

Los funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo serán designados por su titular de acuerdo con su reglamento dentro de los límites presupuestarios.

Asimismo, el Defensor del Pueblo podrá proponer a los Presidentes de ambas cámaras la nómina del personal que prestando servicios en cualquiera de éstas, desee se le asignen funciones en cualquier organismo.



## Nota al art. 33º

Texto según Ley Nº 24.379, art. 14º. B.O.:12-10-1994.

**ARTICULO 34.-** Reglamento interno. El reglamento interno de la Defensoría del Pueblo debe ser dictado por su titular y aprobado por la comisión prevista en el inciso a) del artículo 2º de la presente ley.

**ARTICULO 35. -** Plazos. Modo del cómputo. Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta ley se deben contar en días hábiles administrativos.

**ARTICULO 36.** - Presupuesto. Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provienen de las partidas que las leyes de presupuesto asignan al Poder Legislativo de la Nación.

## Nota al art. 13º

Texto según Ley Nº 24.379, art. 15°. B.O.:12-l0-1994

A sus efectos operativos, la Defensoría del Pueblo contará con servicio administrativo-financiero propio.

ARTICULO 37.- De forma.

## **NOTAS:**

## Notas a los artículos:

Arts. 2, 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29, 30, 31: "Defensor del Pueblo": Texto según. Ley 24.379, art. 1°. B.0.:12-10-1994.

Listado de normas modificatorias incorporadas:

Ley 24.379, B.0.:12-l0-1994.

**Decreto 605/94** 

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Establécese que el citado Departamento de Estado cooperará en la concreción de proyectos tendientes a optimizar el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

Bs. As. 25/4/94 B.O: 28/4/94

**INDICE** 

VISTO la Ley N° 24.284 por la cual se crea la DEFENSORIA DEL PUEBLO, como una institución destinada a la protección de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el PODER EJECUTIVO ya ha demostrado con el dictado del Decreto Nº I786/93. luego derogado ante la sanción de la Ley Nº 24.284, la trascendencia que le asigna a la institución del DEFENSOR DEL PUEBLO.

Que como contralor de los distintos organismos dependientes del PODER EJECUTIVO, y a fin de coadyuvar a optimizar su funcionamiento, resulta conveniente brindar colaboración a esa Institución, aunando así esfuerzos con el PODER LEGISLATIVO,

Que para concretar la mencionada colaboración, se acudirá al sistema estructural implementado por la Ley Nº 23.283, lo que no afectará la ejecución del Presupuesto del Tesoro Nacional.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA

- **Artículo 1º-** El MINISTERIO DE JUSTICIA, a través de sus distintas Direcciones, prestará cooperación para la concreción de proyectos tendientes a optimizar el funcionamiento de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.
- **Art.2º-** La cooperación mencionada precedentemente, se efectivlzará conforme a las modalidades y prestaciones del artículo 4º de la Ley Nº 23.283.
- **Art. 3º-** El MINISTERIO DE JUSTICIA queda autorizado para instrumentar las medidas necesarias, tendientes al cumplimiento del presente decreto.
- **Art.4°-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM.- Jorge L. Maiorano.

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo.

El presente Reglamento fue aprobado por la Resolución Nº 1 del 26/10/94 de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo del Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial: 31/10/94

**INDICE** 

## 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º -El Defensor del Pueblo es una institución de carácter constitucional, con plena autonomía funcional, administrativa y financiera. No está sujeto a mandato imperativo alguno. no recibe instrucciones de ninguna autoridad y actúa de acuerdo a su criterio.

Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y de los demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

Para cumplir sus objetivos, podrá supervisar la actividad de la Administración Pública y la de los organismos, entes y personas contemplados en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 24.284. modificada por Ley N° 24.379.

ARTICULO 2° - El Defensor del Pueblo goza de las inmunidades y privilegios que le confiere la Constitución Nacional, la Ley N° 24.284 y su modificatoria Ley N° 24.379.

Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 3° - El Defensor del Pueblo únicamente es responsable de su gestión ante el Congreso de la Nación.

Los Adjuntos, en su calidad de auxiliares del Defensor del Pueblo, son directamente responsables de su gestión ante el mismo, en virtud del carácter unipersonal de la institución.

ARTICULO 4° - Las funciones rectoras y administrativas del Defensor del Pueblo corresponden exclusivamente a su titular.

ARTICULO 5° - Para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo podrá ser asistido por un Consejo de Administración.

#### II. DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO 6° - En el ejercicio de las competencias que le atribuyen al Defensor del Pueblo la Constitución Nacional, la Ley N° 24.284 y su modificatoria la Ley N° 24.379, corresponde al mismo:

- a) representar a la institución, otorgar poderes generales o especiales y constituir domicilio, a los efectos previstos en la Constitución Nacional (artículo 86 y concordantes) y legislación vigente:
- b) proponer los Adjuntos, a efectos de que la Comisión Bicameral Permanente prevista en el artículo 2º inciso a) de la Ley Nº 24.284, los designe en su carácter de auxiliares de aquél:
- c) proponer a la citada Comisión Bicameral el cese de los Adjuntos y, en estos supuestos, presentar la propuesta de quienes los sustituirán, en los términos del articulo 13 de la Ley Nº 24.284;
  - d) mantener relación con el Honorable Congreso de la Nación a través de la Comisión Bicameral Permanente mencionada:
  - e) delimitar los respectivos ámbitos de funciones de los Adjuntos:
- f) suscribir acuerdos interinstitucionales y convenios con personas fisicas, jurídicas, instituciones u organismos de la República y del extranjero y con instituciones de carácter internacional;
- g) proponer la modificación de las normas que a su criterio resulten injustas o perjudiciales y prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir aquellos comportamientos que denoten fallas sistemáticas y generales de la Administración Pública:
- h) convocar y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración y dirigir **sus** deliberaciones:
- i) disponer el nombramiento y cese del personal de la Institución ejerciendo la potestad disciplinaria, y establecer la estructura remunerativa:
  - j) dictar las normas correspondientes para la organización y el funcionamiento de la institución:
  - k) determinar las necesidades presupuestarias:
    - 1) administrar, conforme las necesidades orgánico-funcionales de la institución, el presupuesto que se le asigne;
    - ll) autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios conforme el régimen establecido en el Decreto  $N^{\circ}$  2662/92 o el que lo sustituya:
- m) realizar todo acto, contrato u operación necesaria para el ejercicio de sus funciones, dentro de sus límites presupuestarios:
- n) realizar modificaciones en la estructura organizativa y aprobar aperturas inferiores, cuando no signifiquen incrementos presupuestarios.

III. DE LOS ADJUNTOS

# ARTICULO 7º - Corresponderá a los Adjuntos del Defensor del Pueblo:

- a) el ejercicio de las competencias asignadas al Defensor del Pueblo en los casos de delegación y sustitución previstos en la Ley N° 24.284;
- b) intervenir, de acuerdo a la delegación del ejercicio de competencia que efectuare el Defensor del Pueblo, en la tramitación de las actuaciones que se inicien de oficio o a pedido de los interesados, proponiendo al titular de la Institución, en su caso, la admisión o rechazo de las mismas y las resoluciones que se estimen procedentes.

## IV. DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

ARTICULO 8° - Las actividades del Defensor del Pueblo, serán financiadas con:

- a) su Presupuesto, que será parte integrante del Presupuesto del Honorable Congreso de la Nación;
- b) subsidios, aportes, donaciones y legados sin cargo que sean aceptados por el Defensor del Pueblo, y comunicados al Congreso de la Nación en los informes anuales:
  - c) el producido por la venta de publicaciones que realice la institución:
  - d) cualquier otro ingreso que prevean leyes o normas especiales.
- ARTICULO 9° Para la ejecución de su presupuesto, el Defensor del Pueblo contará con un servicio administrativo-financiero propio, conforme lo establece el articulo 36 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379.

## V. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

- ARTICULO 10. El Consejo de Administración estará integrado por el Defensor del Pueblo, los Adjuntos y el Secretario General, que actuará como Secretario.
- ARTICULO 11 Para el cumplimiento de su función, el Consejo de Administración tendrá las siguientes competencias:
- a) informar y asesorar al Defensor del Pueblo sobre las cuestiones relativas al personal de la institución:
  - b) deliberar acerca de las propuestas de obras, servicios y suministros;
- c) cooperar con el Defensor del Pueblo en la labor de coordinación de la actividad de las distintas unidades y en el mejor ordenamiento de los servicios;
  - d) asesorar al Defensor del Pueblo sobre aquellas cuestiones que éste someta a su consideración.

ARTICULO 12. - A las sesiones del Consejo de Administración podrán asistir a efectos de brindar información, debidamente convocadas por el Defensor del Pueblo, todas aquellas personas cuya concurrencia considere oportuna.

Los temas objeto de deliberación constarán en el orden del día de la convocatoria, y los acuerdos que adopte el Consejo de Administración serán comunicados a todos sus componentes.

## VI. DEL TRAMITE DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 13.- El Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus competencias actuará de oficio o a pedido de los interesados, debiendo ajustarse en la tramitación de las actuaciones a lo dispuesto en la Ley Nº 24.284 modificada por la Ley Nº 24.379, y en el presente reglamento.

ARTICULO 14. - Las presentaciones ante el Defensor del Pueblo deben efectuarse en forma escrita, con la firma del interesado y la indicación de su nombre, apellido y domicilio. Si el interesado no supiera o estuviera imposibilitado para firmar, personal del Defensor del Pueblo lo hará a su ruego.

Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado, quien no está obligado a actuar con patrocinio letrado.

La impulsión e instrucción de las actuaciones corresponde exclusivamente al Defensor del Pueblo.

ARTICULO 15.- Unicamente el Defensor del Pueblo y si éste lo considerare conveniente, los Adjuntos y el Secretario General, tendrán conocimiento de los documentos declarados secretos o reservados.

El Defensor del Pueblo determinará lo que proceda para la calificación de reservada, en relación a los documentos de orden interno.

En ningún caso podrá hacerse referencia al contenido de documentos secretos en los informes del Defensor del Pueblo, o en su respuesta a la persona que hubiese presentado la queja o requerido su intervención.

La referencia a documentos reservados en los informes al Congreso sera resuelta por el Defensor del Pueblo.

#### VII. DEL PERSONAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO 16. - El Defensor del Pueblo seleccionará al personal que se desempefiará bajo sus órdenes, estableciendo las normas estatutarias y escalafonarias que lo regirán, dentro de los límites presupuestarios de la Institución y con arreglo a las disposiciones del articulo 33 de la Ley Nº 24.284, modificada por la Ley Nº 24.379.

ARTICULO 17. - El personal ejercerá sus funciones bajo los regímenes de dedicación exclusiva o parcial, según disponga el Defensor del Pueblo en razón de las necesidades del servicio.

ARTICULO 18. - El personal del Defensor del Pueblo, está sujeto a la obligación de guardar estricta reserva en relación con los asuntos que ante la institución se tramitan.

## VIII. PUBLICACION

ARTICULO 19. - El presente Reglamento se publicará en los Diarios de Sesiones de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y en el Boletin Oficial. Entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en este último.